

P O R
 D O Ñ A M A R I A
 Z O R R I L L A , Y A R C E ,
 CONDESA DE ESCALANTE , MADRE ,
 Y LEGITIMA HEREDERA DE
 Doña Catalina de Gueuara.

C O N

El señor Don Iñigo Velez de Gueuara
 Conde de Oñate, Presidente que fue del Consejo
 Real de las Ordenes.



OS fundamentos en que se funda la alegacion de mi señora la Cōdesa de Escalante, son juridicos, y aunque para vencer en este pleito seria bastante lo que tan eruditamente se ha escrito a fauor de su Señoria, en confirmation de dichos fundamentos , se discurrirà en lo que de nuevo se escriue.

Quanto a lo primero se tiene por llano, que auiendo el señor Conde de Oñate firmado la Capitulacion matrimonial, en nombre de Don Felipe de Gueuara, sin tener poder de dicho Don Felipe su hijo , quedò su Excelencia eficazmente obligado, *l.seruum Titij 49. ff.mandati, ibi: Et puto Titium, quamvis quasi procurator vendisset, obstrictum emptori,* con el qual text.resuelue el caso el Cardenal *Mantica in tract.de tacit. & ambig.conuention.lib.3.tit.10.num. 34. añado Menoch.conf.418.vol.5. Faquin.contr.iur.lib.2. cap.35.Caballinum Mileloq.347.y està tenido a los daños,*
é in-

éinteresses de la parte, l. *si procuratori, ff. de condic. caus. data*, *Syluan. conf. 35. num. 40. in fin.* cum traditis per *Gratia. dic. 985. num. 22.* Este fundamento se confirma de la materia sujeta, es a saber, de la obligacion que tenia el señor Cōde de Oñate, de colocar en matrimonio a Don Felipe de Guevara su hijo, *ex l. qui liberos, ff. de ritu nuptiar. Caueta conf. 1. vol. 1. Bald. Nouellus tract. de dote p. 6. princ. priuil. 15. Ascan. in tract. de patria potest. effectu 6. num. 13. 14. ¶ 15. Afflictis d. 350. num. 10. ¶ Vrsillis ad eum.* Los quales concuerdan, que el padre tiene obligacion in limine matrimonij, dotar los hijos, y hijas. Por lo qual el señor Conde de Oñate, no solo tratò negocio de su hijo, pero aun proprio de su Excelencia, y con esto quedò obligado, *arg. tex. in l. si pupilli 6. §. si quis ita simpliciter, ibi. Quod si ¶ suum ¶ meum quasi meum gesserit, in meum tenebitur, ff. de ne- gotijs gestis : y dà la razon elegantemente Antonio Fabro ad dictum s. si quis ita , diciendo : Negotiorum gestorum actio non tam ex gestoris voluntate pēdet, quam ex ipsa ge- stione, ¶ quidem alieni negotijs. Y en tanto es verdad, que el padre quando casa el hijo, trata negocio propio, pues pa- ra cobrar la dote, no es menester que el hijo le otorgue po- der, y el padre puede para esto sin presencia del hijo, otor- garle a otra persona, l. filius 8. §. nam quod ad dotis exactio- nem, ff. de procurator.*

Segundo, de la manera que el padre está obligado a do- tar los hijos, está obligado a asegurar la dote de la nuera, de tal manera, que basta la presencia del padre, al matrimonio del hijo, para quedar eficazmente obligado, *punctim Fran- cis. Ferrer, plures referens ad Constit. Cathal. incip. hac no- stra temp. 3. decl. 4. num. 71. ¶ iterum declarat. 12. num. 17. ubi num. 19. resoluit idem ius esse in arris sine sponsalitio.*

Y si en otras Provincias el suegro queda con sola la pre- sencia eficazmente obligado a las arras de la nuera, con ma- yor razon lo ha de quedar en Castilla, por quanto en las de- mas Provincias, se dan solo in præmium virginitatis, como resuelve *Francis. Ferrer*, alegando costumbres, y leyes de di-

diferentes Prouincias, d. temp. 3. decl. 1. à num. 4. cum pluribus sequentibus. Pero en Castilla, no solo se constituyen las arras por la causa referida, pero aun por la nobleza del marido, ut per Roderic. Suarez, in tit. de las arras in princ. Azeuedo l. 1. tit. 2. num. 26. lib. 5. nouæ Recopilation. y por esta razon se constituyen arras a las viudas, Couarr. in cap. officij n. 4. de testam. § var. lib. 2. cap. 6. n. 7. Gutier. pract. lib. 2. q. 124. n. 2. cosa que no la v'la otra Prouincia, ex addit'is per Ferrer à d. n. 4. ad 47.

En confirmacion de lo referido entra lo que dice Evarar. in locis communibus in loco à tanquam, siue à respectuis num. 5. donde dice: *Hinc quotidie dicimus in practica inspiciendum esse quo nomine aliquid fiat, & quo respectu, & qua seu cuius contemplatione, l. si quis domum, §. pen. in fine, ff. locati, l. debitor, §. fin. ff. ad Trebellian. l. fideicomissa, §. interdum, ff. de leg. 3.* pues si se considera en cuyo nombre se prometen en esta capitulacion las arras, se halla que las promete vn Conde de Oñate, Grande de Espana, por casamiento de vn hijo, y con contemplacion de la obligacion paterna, y de la Grâdeza, y Nobleza de su Casa; cosas, que todas bueluen la obligacion mas eficaz: y a no considerarlas los contrayentes por parte de mi señora la Condesa de Escalante, el señor Don Felipe de Gueuara quedara sin efectuar el matrimonio, dixolo Bart. in §. *transgrediamur, l. si cum dotem, ff. solut. matr. in fine*, 1. quest. referido por Franc. Ferrer d. decl. 12. n. 18.

Tercero. Auiendo afirmado el señor Conde de Oñate, que Don Felipe su hijo tenia bienes bastantes, en cuya decima cabian las arras estipuladas y pactadas en fauor de la Nuera, no hallandose bienes queda obligado, l. *quod si cum scires, ubi præcateris Fulgos. ff. de dolo.* por ser cosa graue el faltar en la fe, l. 1. ff. de pact. l. 1. ff. de const. pecun. ubi glo. ver. graue dicit graue scilicet homini graui, ex l. 1. §. merito, ff. depositi: mas siendo la promessa de las arras contrato de buena fe, Anton. Oliba de action. p. 1. lib. 2. ad §. fuerat, n. 9. inst. de actionib. Por todo lo qual, auiendo esta parte seguido la fe,

y palabra del señor Conde de Oñate , quedó su Excelencia obligado al cumplimiento de la capitulacion , y por consiguiente a la paga de las arras , pues segun drecio tuuo obligacion , ò dotar competentemente al hijo , ò asegurar las arras , y dote traída por la nuera , pudiendo escusarle de esta obligacion solamente el tener el hijo bienes propios suficientes , *ex traditis per Francisc. Milanens. dec. 19. lib. 1. nro. 37.* en el qual caso no quedara obligado . De lo qual por legitima consecuencia se saca , que si no tuuo bienes Don Felipe de Gueuara , en cuya decima cupiesen las arras , la assercion del señor Conde de Oñate , salua pace , fue con animo de circunuenir a la señora Condesa de Escalante , *ex reg. l. 1. ff. de dolo.*

Por todo lo qual queda muy clara la justicia de esta parte . Salua tanti Senatus censura . En Çaragoça a 26. de Octubre 1647.

Ioannes Baptista Canet I. V. D.

& Primarius Legum interpres Ilerda.

El Dotor Juan Chrysostomo

de Vargas Machuca.